

,, cen las fuerzas para continuar en la paga , y contribucion de los
 ,, Servicios : Y para que estos inconvenientes se obvien , y los que
 ,, causan los Administradores de las dichas Rentas : es Condicion,
 ,, que à los dichos Arrendadores no se les conceda , que las perso-
 ,, nas , que nombràren para acudir à la administracion de sus Ar-
 ,, rendamientos , ni en otra forma , sean exemptas de cargas , ni
 ,, de officios Concegiles , sino que solo gozen del aprovechamien-
 ,, to , que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo , y
 ,, ocupacion. Y las Condiciones , que en otra forma se huvieren
 ,, concedido à los dichos Arrendadores , se revoquen , y anulen
 ,, desde luego, por ser en perjuicio de los pobres , y convenir assi,
 ,, para poder mejor todos acudir al servicio de su Magestad : Y
 ,, esta Condicion se entienda en los Arrendamientos futuros , y no
 ,, en los hechos ; y en todas las dichas Rentas , que estuvieren en
 ,, administracion , desde luego cessen los Privilegios , que los Ad-
 ,, ministradores , y personas , que pusieren para acudir en qual-
 ,, quiera manera à las dichas Administraciones , tuvieren , y go-
 ,, zàren , segun se dispone en dicha Condicion: y que en los Arren-
 ,, damientos que se hicieren , y Administraciones , que se dieren
 ,, de aqui adelante , no se puedan dàr , ni conceder los dichos Pri-
 ,, vilegios , y preeminencias , para evitar los daños contenidos en
 ,, dicha Condicion. Y havindose puesto tambien para que se en-
 ,, tienda lo mismo con los Ministros, Receptores , y Oficiales del
 ,, Consejo de Cruzada , y Demandadores , Hermanos de Religio-
 ,, nes , y Obras Pias , y con los que en sus casas los hospedan , fuè
 ,, servido su Magestad de responder. Y en quanto à lo que toca à
 ,, los Ministros , Receptores , y Oficiales de Cruzada , Hermanos
 ,, de Religiones , y Demandaderos , se remite al Consejo, para que
 ,, alli se provea lo que convenga.

,, Que el dicho Comissario General subdelegue por Comissa-
 ,, rios en la Diocesis , y Cabezas de Partido los que tuvieren las
 ,, Prebendas Doctores , y Magistrales de las Iglesias , que fueren
 ,, Cabezas de las dichas Diocesis , y Partidos , ò Inquisidores don-
 ,, de los huviere ; y por ausencia , y impedimento de ellos , subde-
 ,, legue personas Letrados , que sean graduados , y de buena con-
 ,, ciencia , y opinion , y que no pueda haver en cada Diocesis mas
 ,, de dos Comissarios.

,, En la Condicion cinquenta y cinco del primer Genero del
 ,, Servicio de los Diez y ocho Millones , se ordenò huviesse Sala de
 ,, Competencias en los Negocios del Consejo de Cruzada, y el Reyno
 ,, ahora lo pone por sùplica; y tambien, que ni el dicho Consejo, ni
 ,, los Jueces de èl puedan executar à ninguna persona por cosa que

,, no

A 6



Capitulo 2. de la
 Ley 11. tit. 10.
 de la Nueva Re-
 copilacion.

Sùplica primera
 de las que hizo
 el Reyno en la
 Concesion de
 Millones de 3.
 de Agosto de
 1649. aceptada
 por Real Cedula
 de 18. de Julio de
 1650. en quanto
 à cesiones fi-
 muladas, que se
 hacen à favor de
 la Cruzada.

